

AEG

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TRUSAL S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-49-2017**

RES. EX. N° 5/ ROL F-049-2017

Santiago, 13 de febrero de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
 - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
 - b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-049-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2017, con la formulación de cargos a Trusal S.A., en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de engorda de Salmones y Abalones SO de Isla Capeaguapi 204101096, ubicado en el sector de Ilque, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

7. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-049-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, la Resolución Exenta N°1/Rol F-049-2017 fue notificada personalmente en las dependencias de Trusal S.A. con fecha 24 de octubre de 2017, conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

9. Que, con fecha 26 de octubre de 2017, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, se celebró una reunión junto a representantes de la empresa en la que se explicó la metodología para la presentación de un programa de cumplimiento.

10. Que, con fecha 3 de noviembre de 2017, don Andrés Rosa Koelichen y don Claudio Melgarejo Villarroel, en representación de Trusal S.A. presentaron una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de programa de cumplimiento, y se confirió poder especial a los abogados habilitados don Rodrigo Guzmán Rosen, don Cristián Ruiz Araneda y doña Paulina Rivera, para actuar conjunta e indistintamente en el procedimiento sancionatorio Rol F-049-2017 seguido ante esta Superintendencia.

11. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-049-2017, rectificada por la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017 se tuvo presente la calidad de apoderados de don Andrés Rosa Koelichen y don Claudio Melgarejo Villarroel para representar a Trusal S.A., y se tuvo presente el poder especial conferido a los abogados don Rodrigo Guzmán Rosen, don Cristián Ruiz Araneda y doña Paulina Rivera en el presente procedimiento sancionatorio. Finalmente, se concedió la ampliación de plazo solicitada para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgándose asimismo una ampliación de plazo para la presentación de descargos.

12. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, Trusal S.A. presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2017. Dicha presentación viene acompañada de los siguientes antecedentes, como Anexos al programa de cumplimiento:

- 1) Anexo 1: (1) Fotografía que muestra el pontón Doña Regina ubicado en las coordenadas 44°37'42,7" y 73°01'42,3"; (2) Fotografía parcial del pontón Doña Regina; (3) Orden de compra N° 514798, de 26 de mayo de 2016 emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Sociedad Comercial Inversiones Río Backer, por el servicio de arriendo de embarcación para el remolque del pontón Doña Regina desde astillero Maillen a Ique; (4) Orden de compra N° 523554, de 19 de agosto de 2017, emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Pia Moreno Astudillo EIRL por el servicio de arriendo de embarcación para el remolque del pontón de ensilaje; y (5) Constatación de carena efectuada por Sitecna S.A. respecto del pontón doña Magdalena fechada al 7 de noviembre de 20017.
- 2) Anexo 2: Informe de ensayo N° A-17/030450 emitido por el laboratorio AGC respecto del muestreo realizado con fecha 24 de mayo de 2017 en el pontón Doña Regina; (2) dos fotografías del sistema de tratamiento Mariner Omnipure; (3) Acta de entrega de sistemas de tratamiento Mariner Omnipure modelo M5508, de 20 de abril de 2017; (4) Certificado de aprobación de equipo emitido por Directemar respecto a la Planta de tratamiento de aguas sucias Mariner Omnipure M5508; (5) Manual de operación Mariner Omnipure; (6) Orden de compra N° 507389, de 26 de enero de 2015, emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Keepex SpA respecto de la Planta de tratamiento electroquímica Mariner Omnipure; y (7) dos informes de seguimiento ambiental respecto del monitoreo del artefacto naval pontón Doña Magdalena para los meses de mayo y octubre de 2017, con su respectivo comprobante de ingreso al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.
- 3) Anexo 3: Orden de compra N°63552, de 5 de julio de 2017, emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Keepex SpA para los servicios de mantención y reparación de planta de tratamiento.
- 4) Anexo 4: Informes provisionales A-17/068021, A-17/068022, A-17/068023, A-17/068025, A-17/068027, A-17/068028, A-17/068029, A-17/068030, y propuesta técnica económica MA-P274-151117-SALMONES AUSTRAL SpA emitida por el laboratorio ADL Diagnostic Chile SpA.
- 5) Anexo 5: Propuesta técnica económica MA-P256-071117-SALMONES AUSTRAL SpA emitida por el laboratorio ADL Diagnostic Chile SpA

6) Anexo 6: Programa Mantenimiento Anual Plantas de Tratamiento Omnipure.

13. Que, mediante Memorándum N° 15150, de 13 de diciembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017 se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación de los programas de cumplimiento establecidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

15. Que, con fecha 12 de febrero de 2018, Trusal S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017. Dicha presentación viene acompañada de los siguientes antecedentes, como Anexos al programa de cumplimiento:

1) Documento PDC “Introducción”, donde se detalla el hecho infraccional, la descripción de los efectos producidos por la infracción, e indica las modificaciones al programa de cumplimiento luego de la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017.

2) Anexo 1: Set de fotografías fechadas y georreferenciadas; Orden de compra N° 514798, de 26 de mayo de 2016 emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Sociedad Comercial Inversiones Río Backer, por el servicio de arriendo de embarcación para el remolque del pontón Doña Regina desde astillero Maillen a Ilque ; Orden de compra N° 523554, de 19 de agosto de 2017, emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Pia Moreno Astudillo EIRL por el servicio de arriendo de embarcación para el remolque del pontón de ensilaje; y Constatación de carena efectuada por Sitecna S.A. respecto del pontón doña Magdalena fechada al 7 de noviembre de 20017.

3) Anexo 2: Informe de ensayo N° A-17/030450 emitido por el laboratorio AGC respecto del muestreo realizado con fecha 24 de mayo de 2017 en el pontón Doña Regina; (2) dos fotografías del sistema de tratamiento Mariner Omnipure; (3) Acta de entrega de sistemas de tratamiento Mariner Omnipure modelo M5508, de 20 de abril de 2017; (4) Certificado de aprobación de equipo emitido por Directemar respecto a la Planta de tratamiento de aguas sucias Mariner Omnipure M5508; (5) Manual de operación Mariner Omnipure; (6) Orden de compra N° 507389, de 26 de enero de 2015, emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Keepex SpA respecto de la Planta de tratamiento electroquímica Marinera Omnipure; y (7) dos informes de seguimiento ambiental respecto del monitoreo del artefacto naval pontón Doña Magdalena para los meses de mayo y octubre de 2017, con su respectivo comprobante de ingreso al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

4) Anexo 3: Orden de compra N° 63552, de 5 de julio de 2017, emitida por Salmenes Pacific Star S.A. a Keepex SpA para los servicios de mantenimiento y reparación de planta de tratamiento.

5) Anexo 4: Informes provisionales e informes finales del monitoreo a la calidad de las aguas del cuerpo receptor efectuados en noviembre de 2017 y febrero de 2018, junto a sus respectivos informes analíticos, y la propuesta técnica económica MA-P274-151117-SALMONES AUSTRAL SpA emitida por el laboratorio ADL Diagnostic Chile SpA

- 6) Anexo 5: Propuesta técnico económica MA-P256-071117-SALMONES AUSTRAL SpA emitida por el laboratorio ADL Diagnostic Chile SpA
- 7) Anexo 6: Programa Mantenimiento Anual Plantas de Tratamiento Omnipure
- 8) Anexo 7: Archivo .kmz con los puntos de ubicación georreferenciada de los vértices de los dos módulos de cultivo del proyecto, los vértices de la concesión de acuicultura asociada al proyecto, y la ubicación de un pontón.
16. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.
17. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo, a saber, “*El establecimiento industrial presentó superación de los límites de máximos permitidos respecto de los parámetros Sólidos suspendidos totales, DBO₅ y Coliformes fecales establecidos en la RCA N° 746/2006, durante los periodos señalados en la Tabla N°3 de la presente Formulación de Cargos*”, el cual fue clasificado como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.
18. Que, en cuanto a los **efectos negativos generados por la infracción imputada**, el programa de cumplimiento presentado con fecha 16 de noviembre de 2017 indica que, no obstante la calificación de gravedad dada en la formulación de cargos (sumado a otras consideraciones), para descartar en concreto la generación de efectos negativos sobre la columna de agua del centro de cultivo, se efectuó un muestreo y análisis de las aguas marinas circundantes al pontón Doña Regina, respecto de los parámetros en que se detectó superación a los niveles máximos permitidos por la respectiva RCA, esto es, coliformes fecales, sólidos totales, y DBO5.
19. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017 se acompañaron los resultados respecto de los dos primeros parámetros, quedando pendiente la entrega de los resultados del análisis de DBO5. Además, el análisis de Coliformes fecales fue efectuado en “UFC/100” lo cual no corresponde a la unidad de medida de la metodología de referencia (NMP/100 ml), y no se precisaron las coordenadas geográficas de los cuatro puntos de muestreo ejecutados ni de los pontones que albergan las Plantas de tratamiento de aguas servidas. Por dichas razones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017 se requirió a la empresa una serie de antecedentes a fin de ponderar adecuadamente los resultados presentados.
20. Que, el documento introductorio al programa de cumplimiento presentado con fecha 12 de febrero de 2018, presenta informa, en síntesis, los siguientes puntos:
- En razón del correcto análisis del parámetro coliformes fecales, se realizó un nuevo monitoreo al cuerpo receptor, cuyo muestreo fue ejecutado el día **2 de febrero de 2018**. Sin embargo sus resultados finales validados no se encuentran disponibles a la fecha de presentación de la versión refundida del programa de cumplimiento (se informa que los resultados finales serán entregados durante la ejecución del programa de cumplimiento, en función de la nueva acción N° 1.5). No obstante lo anterior, se realizó un análisis en base a los resultados preliminares arrojados por el monitoreo.

- En el Anexo 4 se acompañan los resultados finales del análisis del parámetro DBO5 que no habían sido acompañados en su oportunidad, según lo requerido en la observación N° 1 contenida en el resolvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017.
- Los informes de análisis de los monitoreos realizados al cuerpo receptor informan en su punto 4.4 sobre la metodología de muestreo, según lo requerido en la observación N° 1 contenida en el resolvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017.
- Los informes de análisis de los monitoreos realizados al cuerpo receptor informan en su punto 4.2 sobre la ubicación georreferenciada de las 8 estaciones de monitoreo consideradas para el análisis presentado.
- Se informan coordenadas de la ubicación del pontón doña Magdalena y del pontón doña Regina, acompañando además un archivo .kmz en el Anexo 7 del programa de cumplimiento, según lo requerido en la observación N° 1 contenida en el resolvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017.

21. Que, los antecedentes respecto a los monitoreos al cuerpo receptor de la descarga generada por la Planta de tratamiento de aguas servidas fueron acompañados en el Anexo 4 del programa de cumplimiento. De ellos se desprende lo siguiente:

- El informe final con el análisis de los resultados del monitoreo al cuerpo receptor realizado con fecha **3 de noviembre de 2017** indica que de acuerdo a los resultados arrojados para los parámetros Sólidos suspendidos totales y DBO5, *“la calidad del agua circundante a los módulos del centro de cultivo Ilque es de clase 1 de Muy buena calidad”*, de acuerdo a la Guía CONAMA para el Establecimiento de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para Aguas Continentales Superficiales y Marinas.
- Respecto al parámetro coliformes fecales, el informe final del monitoreo de 3 de noviembre de 2017 indica que, si bien los resultados obtenidos están bajo el límite de detección en 6 de las 8 muestras realizadas, *“los resultados obtenidos no son comparables con los límites de la Guía CONAMA debido a que estos difieren en la unidad de medida”*, por lo que *“se deberá realizar un nuevo muestreo analizando esta muestra en NMP/100 ml a fin de que estos resultados sean comparables”*. Lo anterior en concordancia con la observación N° 1 contenida en el resolvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-049-2017.
- El informe con el análisis de los resultados preliminares del nuevo monitoreo al cuerpo receptor realizado con fecha **2 de febrero de 2018** indican respecto a los parámetros analizados (Coliformes fecales, Sólidos suspendidos totales y DBO5), que, exceptuando el resultado Sólidos Suspendidos Totales del punto 6, la calidad del agua circundante a los módulos del centro de cultivo Ilque es de clase 2 de Buena Calidad, de acuerdo a la Guía CONAMA para el Establecimiento de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para Aguas Continentales Superficiales y Marinas.

22. Que, de acuerdo a los antecedentes anteriores el programa de cumplimiento refundido, señala que *“no se encuentra una alteración de los niveles que permita deducir una afectación en el área circundante al centro de cultivo producto de la excedencia en los límites señalados en el cargo establecido por la Res. Ex. N° 1/Rol F-049-2017, en los períodos indicados en dicha resolución”*. Para finalizar agrega que dado los resultados de los análisis realizados, la dimensión temporal acotada de la infracción atribuida, la cantidad de parámetros superados, sumado a la calificación de gravedad de la infracción señala en la formulación de cargos, *“es posible descartar la generación de riesgos sobre la salud de la población y de efectos relevantes sobre los recursos naturales”*

23. Que, en virtud de lo anterior, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción N° 1 contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

24. Que, en cuanto al criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

25. Que, respecto al hecho infraccional N° 1, el programa de cumplimiento refundido contiene en total 8 acciones: como acciones ejecutadas se contempla (1) la remoción del pontón flotante Doña Magdalena del centro de cultivo Ilque, su traslado a carena en Astillero Sitecna y la instalación de un pontón nuevo denominado Doña Regina; (2) la instalación de una nueva planta de tratamiento electroquímica de aguas servidas en el pontón Doña Regina; y (3) mantener el adecuado funcionamiento de la nueva planta de tratamiento electroquímica de aguas servidas en la pontón Doña Regina; (4) la realización de análisis y muestreo de aguas marinas circundantes al pontón doña Regina; y (5) una nueva realización de análisis y muestreo de aguas marinas circundantes al pontón doña Regina, con el fin de descartar alteraciones en los niveles de DBO5, Coliformes fecales (medidos en unidad NMP/100 ml) y sólidos totales en suspensión; como acción en ejecución contempla (6) dar cumplimiento a las concentraciones máximas para la descarga de efluentes establecidas en el considerando 3.7.1 de la RCA N° 746/2006; y como acción por ejecutar, contempla (7) aumentar la frecuencia de los muestreos semestrales a muestreos trimestrales del efluente generado por el pontón doña Regina; y (8) ejecutar un plan de mantenciones preventivas con empresa Keepex (proveedora de PTAS) para asegurar el óptimo funcionamiento de la nueva PTAS.

26. Que, en cuanto a las acciones para subsanar los efectos negativos generados por la infracción en comentario, dado que se acreditó que dichos efectos no se concretaron, el programa de cumplimiento no contempla acciones para ello. Por lo señalado anteriormente se estima que el criterio de integridad ha sido cumplido el programa de cumplimiento.

27. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

28. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas en el considerando 25 de la presente resolución, se observa que las acciones ejecutadas 1.1 y 1.2 apuntan a remover la planta de tratamiento cuyo funcionamiento no permitía cumplir con la normativa aplicable al proyecto, eliminando el origen del hecho infraccional imputado. Asimismo, las acciones 1.3 y 1.8 tienen por objeto la realización de mantenciones preventivas al funcionamiento de la nueva planta de tratamiento de aguas servidas a fin de asegurar que en el futuro la calidad del efluente cumpla con los límites máximos establecidos. Por otra parte, las acciones 1.6 y 1.7 apuntan al control directo del cumplimiento a los límites máximos, haciendo explícito que durante el programa de cumplimiento se logrará dar cumplimiento a los mismos.

Finalmente, las acciones 1.4 y 1.5 si bien no tienen por objeto subsanar la infracción imputada, si han permitido descartar la generación de efectos negativos derivados del incumplimiento.

29. Que, en virtud, de lo analizado, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo de la infracción constatada.

30. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. Que, el plan de acciones y metas propuesto contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, salvo para la acción 1.5, la cual se remite a los medios de verificación de las acciones previas en tanto dichas acciones serán las que permitirán dar cumplimiento a los límites máximos para la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento de aguas servidas. No obstante lo anterior, para efectos de facilitar la comprobación del cumplimiento de la acción 1.5, se corregirá de oficio el medio de verificación propuesto, a fin de establecer los informes de ensayo a la calidad del antedicho efluente.

32. Que, además, para las acciones ejecutadas, el titular ya ha presentado los medios de verificación, los cuales han permitido verificar la idoneidad de dichas acciones en el marco del presente programa de cumplimiento.

33. Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

34. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

35. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos están señalados en distintas unidades de medida a lo largo del programa de cumplimiento, razón por la cual, para efectos de realizar una adecuada sumatoria de los mismos, serán corregidos de oficio según se señalará en el resuelto I de la presente resolución.

36. Que, habiendo recalculado los montos informados en el PDC en función de los documentos acompañados en los Anexos del programa de cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascienden a la suma de \$45.580.000 (cuarenta y cinco millones quinientos ochenta mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

37. Que, de acuerdo al plan de acciones y metas y cronograma, la propuesta de la empresa establece una duración del programa de cumplimiento de 19 meses contados desde la notificación de la presente resolución. No obstante, en virtud de los plazos de ejecución y periodicidad de las acciones del programa de cumplimiento, en especial las

acciones 1.6, 1.7 y 1.8 según señala el Cronograma presentado, se estima que 12 meses es un plazo adecuado para el desarrollo de las mismas y que permite a la vez evaluar el escenario de cumplimiento normativo durante la ejecución del proyecto. Por tanto, conforme se señalará en las correcciones de oficio a continuación, el programa de cumplimiento presentado tendrá una duración de 12 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Trusal S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resolución II de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 12 de febrero de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 12 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

- 1) El plazo de ejecución de las acciones 1.6, 1.7 y 1.8, debe considerarse como duración total del programa de cumplimiento el plazo de "12 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento". La misma corrección se aplica al Cronograma del programa de cumplimiento.
- 2) Se reemplazan los medios de verificación señalados en la acción y meta 1.6 por "informes de ensayo de laboratorio a la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto".
- 3) Se reemplazan los costos incurridos, en miles de pesos, para las siguientes acciones:
 - Acción 1.1, debe decir "5.735".
 - Acción 1.2, debe decir "28.101"¹.
 - Acción 1.3, debe decir "216".
 - Acción 1.4, debe decir "429"².
 - Acción 1.5, debe decir "429"³.
 - Acción 1.7, debe decir "443"⁴.
 - Acción 1.8, debe decir "10.629"⁵.

III. **SEÑALAR** que Trusal S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido en que se estén incorporadas las correcciones de oficio individualizadas en el Resolución anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de

¹ Para el cálculo de los costos de la acción 1.2 se consideró el valor del dólar al 13 de febrero de 2018 en \$ 600,35 pesos, según información publicada por el Servicio de Impuestos Internos en www.sii.cl

² Para el cálculo de los costos de la acción 1.4 se consideró el valor de la UF al 13 de febrero de 2018 en \$26.851,86 pesos, según información publicada por el Servicio de Impuestos Internos en www.sii.cl

³ Para el cálculo de los costos de la acción 1.5 se consideró el valor de la UF al 13 de febrero de 2018 en \$26.851,86 pesos, según información publicada por el Servicio de Impuestos Internos en www.sii.cl

⁴ Para el cálculo de los costos de la acción 1.7 se consideran 3 muestras. Asimismo, se consideró el valor de la UF al 13 de febrero de 2018 en \$26.851,86 pesos, según información publicada por el Servicio de Impuestos Internos en www.sii.cl

⁵ Para el cálculo de los costos de la acción 1.8 se consideran 9 meses de cumplimiento.

incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Trusal S.A. que todas las presentaciones que, en el futuro, con excepción de la establecida en el Resolución III de la presente resolución, sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, acompañando los documentos exclusivamente en formato digital.

VII. **HACER PRESENTE** que mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se creó la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, como medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA a partir del día 23 de febrero de 2018. No obstante lo anterior, los programas de cumplimiento que hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Resolución, podrán ser cargados voluntariamente en el Sistema por el infractor. La Resolución Exenta N° 166/2018 se encuentra publicada en el sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/Instruccion>.

VIII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Rodrigo Guzmán Rosen, don Cristián Ruiz Araneda y doña Paulina Rivera Muñoz, todos domiciliados en calle Isidora Goyenechea N° 2939, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Firmado
digitalmente por
ariel.espinoza@sm
a.gob.cl

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Rodrigo Guzmán Rosen, Cristián Ruiz Araneda y Paulina Rivera Muñoz, calle Isidora Goyenechea N° 2939, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-049-2017